Expte. N° 5913/2024
"JUAN MINETTI SA (TF 28409-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 55/57, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución (DE PRLA) N° 922/2009 dictada por el Administrador de la Aduana de Mendoza -en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12197-56-2008-, en cuanto impuso a la actora una multa por la comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del CA. Impuso a las costas a cargo de la accionante.

Por otro lado, redujo el importe de dicha multa a la suma de $1.119,50 de conformidad con lo previsto en el artículo 917 del CA, sin especial imposición de costas en este punto.

Para así decidir, señaló que la cuestión radicaba en determinar si la Resolución N° 922/2009 por la que se condenó a Juan Minetti SA y a su despachante de aduana al pago de una multa -originaria de $4.478, por considerarlos responsables de la infracción tipificada en el artículo antes citado- se ajustaba a derecho. Recordó que en aquella oportunidad la aduana había determinado que la Multinota rectificativa N° 648/03 no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 322 del CA, razón por la cual consideró verificados los presupuestos de la infracción antes mencionada.

El Tribunal Fiscal indicó que le asistía razón al Fisco Nacional en cuanto a que la Multinota N° 648/03 no cumplía los requisitos de temporalidad establecidos en el referido artículo para permitirle al actor subsanar el error en el que había incurrido en los términos del artículo 322 del CA. Ello así, toda vez que había sido presentada el 11/02/2003, es decir, "[…] con posterioridad a la asignación del canal -destinación oficializada el 24.01.03-, con posterioridad a que se culminara la carga a bordo del medio transportador -28.01.03- y con posterioridad que se produzca el libramiento de la mercadería -30.01.03-[…]".

Sin perjuicio de ello, consideró que la multinota rectificativa había sido presentada de manera espontánea por la actora antes de que el servicio aduanero hubiera advertido la inexactitud. Ello implicaba que, hasta ese momento, no existía ningún proceso de inspección iniciado tendiente a constatar la infracción, por lo que correspondía aplicar el artículo 917 del CA

-en cuanto regula el instituto de la “autodenuncia”- y, por tanto, reducir la multa en un 75% del importe mínimo correspondiente.

II.- Que contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación a fojas 68/69, y expresó agravios en esa misma oportunidad, los que no fueron replicados por su contraria.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal considerara que la rectificación formulada por la actora en los términos del artículo 322 del CA pudiera surtir los efectos del artículo 917 de aquella norma. Afirmó que aquello vaciaría de contenido y utilidad práctica el instituto de la autodenuncia para la infracción aduanera.

A su criterio, la petición de rectificar la declaración aduanera no podía comprender de manera implícita el instituto de la autodenuncia, por lo que el Tribunal debió haberse limitado a rechazar el requerimiento previsto en los términos del artículo 322 del CA.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la decisión del Tribunal Fiscal, a través de la cual redujo el importe de la multa impuesta a Juan Minetti SA -a la suma de $ 1.119,50- de conformidad con lo previsto en el artículo 917 del CA. La demandada no cuestiona el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma para hacer lugar a la autodenuncia, sino el hecho de que el Tribunal *a quo* se hubiera apartado de lo requerido por la accionante.

III.1.- Cabe recordar que esta Cámara ha señalado el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 1180 inciso b) del Código Aduanero de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados. Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos (esta Sala in re: Expte. N°14519/2022 “Alea y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/07/2022; Expte. N° 4255/2022 “ Viluco SA (TF 60680128-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/09/2022; Expte. N° 45860/2022 “Viluco SA (63483899-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024, entre otros).

III.2.- En otro orden, corresponde señalar que contrariamente a lo sostenido por la demandada, el artículo 1143 del CA establece que el Tribunal Fiscal de la Nación posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente

de lo alegado por las partes (en este sentido, esta Sala in re: Expte. N° 25369/2023 “Pilar Partes SA (TF 32732-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/08/2025).

Como se desprende de lo preceptuado en dicha normativa, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: 44067/2022 “Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31521-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 08/11/2022, y 21354/2023 “ Flowserve SRL c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 29/12/2023, entre otras).

A partir de lo expuesto, atento a las amplias facultades que posee el Tribunal Fiscal para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, puede afirmarse que no le asiste razón al Fisco Nacional en cuanto sostuvo que el *a quo* no podría -como ocurrió en el caso- reencuadrar la presentación rectificativa de la actora en los términos del artículo 917 del CA.

III.3.- Por lo demás, corresponde aclarar que aunque el Fisco alegó que el requerimiento de la autodenuncia (conf. art. 917 del CA) surgiría de manera implícita de las presentaciones de la actora, lo cual resulta -a su criterio- improcedente, lo cierto es que contrariamente a ello la firma efectuó aquel pedido de manera expresa al contestar la vista conferida en sede administrativa. En efecto, en tal oportunidad reconoció el error en el que había incurrido en su declaración y expresó que “[…] de la lectura de esta norma [art. 917 CA] surge que con la presentación de la multinota 648/03 se cumplió con el requisito exigido de comunicar por escrito ante el servicio aduanero antes de que este lo detectara, dándose los extremos para la aplicación de la atenuación contenida en esa norma” (v. fs. 28/29 de las actuaciones administrativas).

A su vez, de la propia Resolución N° 922/09 surge que, efectuada la corrida de vista -en los términos del artículo 1101 del CA-, se presentó la firma a ejercer su derecho de defensa “[…] alegando la aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 917 y 994 del Código Aduanero”. Sin perjuicio de ello, dicha resolución no contiene ninguna respuesta a aquella solicitud (v. fs. 28/29 de las actuaciones administrativas; y fs. 11/13 de las presentes actuaciones en soporte papel).

Asimismo, aquel requerimiento fue mantenido en el recurso inicial ante el Tribunal *a quo.* De allí surge expresamente que Juan Minetti SA solicitó tal encuadre y afirmó que "[…] en ocasión de ejercer mi derecho de defensa al presentar mi descargo en el expediente administrativo, solicité -y lo reitero en la presente instancia- el reencuadramiento legal de nuestra conducta en el marco de lo establecido por el art. 994, conjuntamente con lo determinado por el art. 917 […]" (v. fs. 15 de las presentes actuaciones en soporte papel).

III.4.- Por las razones expuestas, cabe concluir que no surge en el caso la existencia de arbitrariedad en la resolución recurrida, toda vez que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las constancias de autos y determinó que la presentación efectuada por la actor en sede administrativa cumplía con los requisitos previstos en el artículo 917 del CA (relativos a la autodenuncia y sus efectos). A su vez, la cuestión remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180 del CA (en sentido concordante, esta Sala, expte. N° 55390/2019 "Denso Manufacturing Argentina SA (TF 39411 -A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 29/10/2024). Por ello, corresponde desestimar los agravios de la demandada.

Por lo expuesto, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de fojas 55/57; **2)** Sin especial imposición de costas atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 11/11/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38854778#479427209#20251106102426528

Fecha de firma: 11/11/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38854778#479427209#20251106102426528